



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2017-3846-SPA-2251, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió la denuncia respecto a la colocación de una bomba automática de agua en el establecimiento mercantil con giro de transportación de alimentos y medicamentos denominado "Rappi", la cual genera emisiones de ruido y es accionada más de tres veces al día, sito en calle Tonalá, número 112, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente investigación se refiere al ruido proveniente de una bomba automática de agua, del establecimiento mercantil denominado "Rappi", la cual es accionada más de tres veces al día, en calle Tonalá, número 112, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, estando regulada estas materias en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, en sus artículos 123 y 151 en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos



para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Por lo anterior personal de esta entidad realizó las visitas de reconocimientos de hechos en donde se constató un inmueble de tres niveles, con muros de color blanco, con ventanas en la fachada y cuatro puertas de acceso en la planta baja, del cual al momento de las visitas no se percibían emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, no obstante a lo anterior se entregó citatorio al vigilante del inmueble motivo de denuncia, requerimiento que no fue atendido; sin embargo en subsecuentes visitas el vigilante del lugar informó que ya habían reparado la bomba de agua que ocasionaba las molestias.

Aunado a lo anterior, personal de esta Entidad recibió un correo electrónico por parte de la persona denunciante, mediante el cual informó que la problemática que motivó su denuncia había dejado de causar molestias, derivado de la intervención de esta Procuraduría.

Por lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes esta Entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató la existencia del inmueble ubicado en calle Tonalá, número 112, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo durante los reconocimientos de hechos no se percibió la generación de emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, no obstante se hizo apercibimiento al encargado del lugar, para que realizaran las adecuaciones correspondientes a la bomba de agua.
- Se estableció comunicación con la persona denunciante, quien informó que actualmente los hechos que motivaron su denuncia han dejado de causar molestias.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-3846-SPA-2251

No. de Folio: PAOT-05-300/200-0382-2018

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGG/HYB/HDA/VIN/SC